

ORIENTACIONES

ORIENTACIÓN (UE) 2017/2335 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 23 de noviembre de 2017

sobre los procedimientos para la recopilación de datos granulares de crédito y de riesgo crediticio (BCE/2017/38)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular el artículo 127, apartados 2 y 5,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular los artículos 5.1, 12.1 y 14.3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) está estableciendo una base de datos común de datos granulares de crédito de carácter analítico (en lo sucesivo, «AnaCredit») que comprende datos crediticios de todos los Estados miembros cuya moneda es el euro. AnaCredit ayudará al Eurosistema, al SEBC, y a la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), en el ejercicio de sus funciones, incluido el análisis y las operaciones de política monetaria, la gestión del riesgo, el seguimiento de la estabilidad financiera, así como la política e investigación macroprudencial y la supervisión bancaria.
- (2) El Reglamento (UE) 2016/867 del Banco Central Europeo (BCE/2016/13) ⁽¹⁾ establece que las entidades declarantes residentes en un Estado miembro informador deben presentar datos crediticios y datos de referencia de las contrapartes al banco central nacional (BCN) de dicho Estado miembro. Los BCN de los Estados miembros informadores deben transmitir esos datos al Banco Central Europeo (BCE). Es por tanto necesario definir los procedimientos para esa transmisión con arreglo a los requerimientos del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13). En particular, es necesario que los BCN presenten datos de referencia de las contrapartes y que, en su caso, registren a estas entidades en el «Register of Institutions and Affiliates Database» (RIAD), el registro central que contiene los atributos de unidades organizativas individuales y los diversos tipos de relaciones entre ellas y que permite, entre otras cosas, obtener oportunamente estructuras de grupos según diversas definiciones en el RIAD.
- (3) Además, es necesario asignar claramente las responsabilidades de los BCN en cuanto a la presentación al BCE de los datos crediticios y datos de referencia de las contrapartes de los agentes observados que son sucursales extranjeras en un Estado miembro informador, a fin de facilitar la reducción de la doble presentación de información y garantizar así la aplicación de procedimientos estadísticos efectivos y eficientes en toda la cadena de producción estadística.
- (4) AnaCredit también puede obtener los datos crediticios de Estados miembros cuya moneda no es el euro pero que decidan convertirse en Estados miembros informadores mediante la incorporación de las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13) a su legislación nacional o mediante la imposición de los requisitos de presentación de información pertinentes de conformidad con su legislación nacional. Estos Estados miembros también pueden incorporar las disposiciones de la presente Orientación a su legislación nacional o aplicar medidas con arreglo a su legislación nacional a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones pertinentes de transmisión de datos al BCE de un modo armonizado.
- (5) De conformidad con el artículo 24 de la Orientación BCE/2014/15 ⁽²⁾, los BCN comunican y mantienen todos los datos de referencia relativos a unidades institucionales o jurídicas, en su caso, necesarios a efectos estadísticos, mediante el RIAD. Los datos del RIAD también se utilizan para elaborar listas oficiales de instituciones financieras monetarias (IFM), fondos de inversión, sociedades instrumentales que efectúan operaciones de titulización, instituciones relevantes para estadísticas de pagos, y compañías de seguros.
- (6) El RIAD debe ser el registro de datos de referencia de todas las contrapartes definidas en el Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13). La identificación única de todas las contrapartes es un prerequisite para el buen funcionamiento de AnaCredit.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2016/867 del Banco Central Europeo, 18 de mayo de 2016, sobre la recopilación de datos granulares de crédito y de riesgo crediticio (BCE/2016/13) (DO L 144 de 1.6.2016, p. 44).

⁽²⁾ Orientación BCE/2014/15, de 4 de abril de 2014, sobre las estadísticas monetarias y financieras (DO L 340 de 26.11.2014, p. 1).

- (7) Es necesario definir el ámbito de los datos a presentar de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), con arreglo al cual los BCN pueden establecer información de retorno o enriquecer la información de retorno existente a las entidades declarantes mediante un subconjunto de datos crediticios recopilados con arreglo a dicho Reglamento. Esta información de retorno proporciona a las entidades declarantes una base más amplia para sus evaluaciones de calidad crediticia, en concreto de los deudores transfronterizos, además de mejorar la gestión del riesgo de las entidades de crédito y de otros prestamistas. La información de retorno puede mejorar la contribución del SEBC a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero.
- (8) El BCE, en colaboración con los BCN de los Estados miembros informadores, debe crear, en una etapa posterior, un marco jurídico en el que se establezcan los detalles del ámbito y la aplicación de la información de retorno. Este marco jurídico no debe impedir que los BCN intercambien datos de referencia de las contrapartes con sus entidades declarantes respectivas en caso de que se considere necesario para mejorar la eficiencia y coherencia del procedimiento de presentación de información y para contribuir a una mejor calidad de los datos de referencia de las contrapartes almacenados en el RIAD.
- (9) Debe establecerse un procedimiento eficaz de introducción de modificaciones técnicas para los anexos de la presente Orientación siempre que dichas modificaciones no cambien el marco conceptual subyacente ni afecten a la carga informadora. Al aplicar ese procedimiento deben tenerse en cuenta las opiniones del Comité de Estadísticas del SEBC (en lo sucesivo, «STC»). Los BCN y otros comités del SEBC pueden proponer esas modificaciones técnicas a los anexos a través del STC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

La presente Orientación establece detalles sobre las obligaciones de los BCN de comunicar al BCE datos crediticios y datos de referencia de las contrapartes recopilados con arreglo al Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), incluidas las obligaciones de los BCN de registrar a las contrapartes en el RIAD, y sobre los procedimientos para la transmisión de dichos datos.

Artículo 2

Definiciones

Los términos utilizados en la presente Orientación tendrán el mismo significado que los definidos en el Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13).

Además, a efectos de la presente Orientación, se entenderá por:

- 1) «datos crediticios»: los datos granulares de crédito y los datos de riesgo crediticio;
- 2) «sucursal extranjera en un Estado miembro informador» o «sucursal extranjera en un EMI»: una sucursal extranjera residente en un Estado miembro informador que sea parte jurídicamente dependiente de una entidad de crédito residente en otro Estado miembro informador;
- 3) «sede central de la empresa»: la persona jurídica de la cual la sucursal extranjera es parte jurídicamente dependiente;
- 4) «BCN de origen»: el BCN del Estado miembro informador en el que reside la entidad de crédito de la cual la sucursal extranjera es parte jurídicamente dependiente;
- 5) «BCN de acogida»: el BCN del Estado miembro informador donde una sucursal extranjera es residente;
- 6) «código RIAD»: el identificador único de contrapartes para todas las contrapartes de las que los BCN informen al BCE;
- 7) «BCN competente»: a efectos de la definición de funciones y responsabilidades en el ámbito de los datos de referencia de las contrapartes, el BCN del Estado miembro informador donde la contraparte es residente. El BCE se considerará el BCN competente para aquellas contrapartes que no sean residentes en un Estado miembro informador;

- 8) «BCN originador»: a efectos de la definición de funciones y responsabilidades en el ámbito de los datos de referencia de las contrapartes, el BCN del Estado miembro informador que informa al BCE de datos de referencia sobre contrapartes residentes en otro Estado miembro;
- 9) «datos de salida»: los datos creados por el BCE en el ámbito de los datos crediticios y los datos de referencia de las contrapartes;
- 10) «Gestión de la Calidad de los Datos» o «GCD»: el aseguramiento, verificación y mantenimiento de la calidad de los datos de salida mediante el uso y la aplicación de los objetivos, indicadores y umbrales de GCD;
- 11) «objetivo de GCD»: una referencia comparativa para evaluar la calidad de los datos de salida;
- 12) «indicador de GCD»: un indicador estadístico que mide el grado en que se ha alcanzado un objetivo de GCD determinado;
- 13) «umbral de GCD»: el nivel mínimo de verificación que debe realizarse para cumplir los requisitos del marco de GCD para un objetivo de GCD.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LOS BCN SOBRE LOS DATOS CREDITICIOS Y LOS DATOS DE REFERENCIA DE LAS CONTRAPARTES

Artículo 3

Obligaciones generales de información de los BCN sobre los datos crediticios y los datos de referencia de las contrapartes

Los BCN elaborarán y presentarán al BCE datos crediticios y datos de referencia de las contrapartes de conformidad con los sistemas establecidos en los anexos I a IV del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), sin perjuicio de los derechos de los BCN de conceder exenciones o permitir reducir la frecuencia de presentación de la información de conformidad con el artículo 16 de dicho Reglamento.

Artículo 4

Obligaciones, frecuencia y plazos específicos de presentación de información por los BCN

1. Los BCN comunicarán al BCE los datos crediticios y los datos de referencia de las contrapartes recopilados de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), como se especifica en el artículo 13, apartados 4 a 8, de dicho Reglamento.
2. Los BCN identificarán cada atributo de los datos crediticios que sea:
 - a) no aplicable: esto es, un atributo que no se aplica al instrumento, protección o contraparte a la que se refiere, o
 - b) no necesario: esto es, un atributo que se ha especificado expresamente como información que no es necesario presentar de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13) o que el BCN ha decidido no recopilar de conformidad con dicho Reglamento.
3. Los BCN garantizarán que, para cada fecha de referencia de la información, todas las contrapartes pertinentes estén registradas en el RIAD y tengan datos de referencia de las contrapartes que sean válidos en la fecha de referencia de la información. Aunque se aplica la misma fecha de transmisión tanto a los datos crediticios como a los datos de referencia de las contrapartes de conformidad con el artículo 13, apartado 8, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), los BCN harán un esfuerzo razonable por proporcionar datos de referencia de las contrapartes y, en su caso, registrar a las contrapartes en el RIAD al menos un día antes de la transmisión de los datos crediticios pertinentes.

Artículo 5

Población informadora real

1. Los BCN identificarán y revisarán la población informadora real sobre la base de:
 - a) la definición de «población informadora real» del artículo 3 del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13);

- b) las exenciones concedidas por los BCN en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), teniendo en cuenta el saldo vivo total de los préstamos a todos los sectores presentado a los BCN a finales de diciembre del ejercicio anterior en virtud del Reglamento (UE) n.º 1071/2013 del Banco Central Europeo (BCE/2013/33) ⁽¹⁾;
- c) la información proporcionada por las entidades declarantes al BCN acerca de cualquier fusión, escisión o reorganización que pudiera afectar al cumplimiento de sus obligaciones estadísticas;
- d) cualquier acuerdo alcanzado entre los BCN correspondientes con el objetivo de evitar la doble presentación de información de sucursales extranjeras de conformidad con el artículo 6, apartado 3, y el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13);
- e) cualquier acuerdo alcanzado entre los BCN correspondientes para la asignación de responsabilidades con relación a las sucursales extranjeras en un EMI con arreglo al artículo 6 de la presente Orientación.

2. Sin perjuicio de la inclusión en la población informadora real de las nuevas entidades declarantes establecidas en Estados miembros informadores tras la primera presentación de información conforme al Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), los BCN comprobarán el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 16 de dicho Reglamento para la concesión o retirada de exenciones. Los BCN realizarán este ejercicio durante el primer trimestre de cada año sobre la base de la situación de la población informadora real en el mes de diciembre del año anterior. Los BCN podrán decidir aplazar este ejercicio hasta el primer trimestre de 2021.

3. Los BCN garantizarán que las siguientes contrapartes estén registradas en el RIAD para cada fecha de referencia de presentación de información:

- a) las entidades declarantes con arreglo al artículo 1, punto 8, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), residentes en el mismo Estado miembro informador que el BCN;
- b) los agentes observados que son sucursales extranjeras de entidades declarantes en el sentido de la letra a) de conformidad con el artículo 1, punto 9, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13);
- c) la sede central de la empresa de agentes observados en el sentido de la letra b).

Los BCN registrarán a estas contrapartes tan pronto como cumplan los criterios para ser: i) entidad declarante, ii) agente observado, o iii) «sede central de la empresa» de un agente observado, y siempre antes de la primera fecha de referencia a partir de la cual cumplan los criterios para convertirse en contrapartes.

4. Los BCN velarán por que se registre la información siguiente en el RIAD para cada fecha de referencia de la información y cada agente observado:

- a) la relación entre el agente observado y la persona jurídica de la que es parte;
- b) la fecha de referencia en la que los agentes observados tengan que presentar información a AnaCredit;
- c) toda exención aplicable, indicando si:
 - i) se ha concedido en virtud del artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13),
 - ii) cubre algunos o todos los requisitos de presentación de información conforme establece el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13),
 - iii) se ha concedido a sucursales extranjeras en virtud de un acuerdo establecido entre los BCN correspondientes a fin de evitar la doble presentación de información de conformidad con el artículo 6, apartado 3, y el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13);
- d) la confirmación de si el BCN ha decidido no recopilar la información en virtud del artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13);
- e) la confirmación de si es aplicable la obligación de presentar datos crediticios solo trimestralmente en virtud del artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13);
- f) la confirmación de si el agente observado debe presentar la información de riesgo de contraparte solo trimestralmente conforme a la plantilla 2 del anexo I del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13).

5. El BCN de origen registrará en el RIAD la decisión de no recopilar la totalidad o parte de los atributos enumerados en la plantilla 1 del anexo I del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13) correspondientes a una sucursal extranjera, de la persona jurídica de la que esta sea parte, cuando una sucursal extranjera residente en otro Estado miembro informador mantenga o administre los instrumentos, de conformidad con el artículo 6, apartado 3, letra a), de dicho Reglamento.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1071/2013 del Banco Central Europeo, de 24 de septiembre de 2013, relativo al balance del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2013/33) (DO L 297 de 7.11.2013, p. 1).

6. El BCN de acogida registrará en el RIAD la decisión de no recopilar la totalidad o parte de los atributos enumerados en la plantilla 2 del anexo I del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13) de una sucursal extranjera que sea parte de una persona jurídica residente en otro Estado miembro informador, de conformidad con el artículo 6, apartado 3, letra b), de dicho Reglamento.

7. El BCN correspondiente informará al BCE de los procedimientos previstos en virtud del artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13) para cumplir con los requerimientos de presentación de información estadística establecidos en dicho Reglamento en caso de fusión, escisión o reorganización en la que participen una o más entidades declarantes y que pueda afectar al cumplimiento de las obligaciones de información estadística de dichas entidades declarantes.

Artículo 6

Asignación de responsabilidades respecto de las sucursales extranjeras en un EMI

1. Cuando tanto la persona jurídica como su sucursal extranjera sean residentes en distintos Estados miembros informadores, los BCN harán un esfuerzo razonable por evitar la doble presentación de la misma información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), coordinando la recopilación de los atributos enumerados en las plantillas 1 y 2 del anexo I de dicho Reglamento, de las entidades declarantes respectivas y sus sucursales extranjeras.

2. El anexo II de la presente Orientación define la asignación de responsabilidades a los BCN que presentan datos crediticios y datos de referencia de las contrapartes de sucursales extranjeras en un EMI al BCE teniendo en cuenta las exenciones concedidas a las entidades declarantes.

3. El BCN de origen y el BCN de acogida que participan en la recopilación de datos de una sucursal extranjera en un EMI podrán acordar una asignación de responsabilidades diferente para la presentación de datos crediticios y de referencia de las contrapartes al BCE, que reemplace la asignación de responsabilidades establecida en el anexo II de la presente Orientación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4. De conformidad con ese acuerdo, el BCN de origen o el de acogida informarán al BCE y registrarán en el RIAD la siguiente información:

- a) el BCN responsable de la transmisión al BCE de la información a que se refiere la plantilla 1 del anexo I del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13);
- b) el BCN responsable de la transmisión al BCE de la información a que se refiere la plantilla 2 del anexo I del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13).

Ambos BCN registrarán en el RIAD los datos de referencia de las contrapartes correspondientes.

4. El acuerdo para reemplazar la asignación de responsabilidades para transmitir las plantillas 1 y 2 del anexo I del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13) no puede dar lugar a la transmisión de menos datos crediticios al BCE en comparación con el acuerdo especificado en el anexo II, sin perjuicio de la decisión del BCN de no recopilar determinados atributos de conformidad con el artículo 7 de dicho Reglamento.

5. Si hay un acuerdo entre los dos BCN correspondientes en virtud del artículo 6, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), del que resulta que solo uno de ellos recopila y transmite toda la información (plantillas 1 y 2) de una sucursal extranjera en un EMI al BCE, entonces:

- a) el BCN que no transmita información al BCE podrá decidir no recopilar ningún dato de esta sucursal extranjera en un EMI, de conformidad con el artículo 8, apartado 5, y el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13) a fin de evitar la doble presentación de información;
- b) el BCE enviará los datos recibidos relativos a la sucursal extranjera en un EMI al BCN que no transmita datos al BCE para que los utilice de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13).

Artículo 7

Disposiciones transitorias relativas a la transmisión de datos crediticios y datos de referencia de las contrapartes

1. Cuando los BCN ejerzan su derecho, con arreglo al artículo 19 del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), a posponer la primera transmisión de información al BCE de datos crediticios relativos a todas las fechas de referencia de presentación de información anteriores al 1 de febrero de 2019, la primera transmisión tendrá lugar a más tardar el 31 de marzo de 2019.

2. Sin perjuicio del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), si un BCN utiliza la disposición transitoria mencionada en el apartado 1, podrá posponer la primera transmisión de datos de referencia de las contrapartes siempre que transmita dichos datos al BCE seis meses antes de la primera transmisión de datos crediticios y, en cualquier caso, antes del 30 de septiembre de 2018.

3. Sin perjuicio del artículo 19 del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), los BCN registrarán en el RIAD su decisión de posponer la primera transmisión de datos crediticios al BCE antes del 30 de junio de 2018. Dicha información podrá actualizarse antes de la primera presentación de datos crediticios y de datos de referencia de las contrapartes, en el caso de que los BCN necesiten posponer la primera transmisión.

4. En relación con la primera presentación de datos crediticios mensuales y trimestrales, los BCN informarán al BCE, a más tardar el 31 de marzo de 2018, de cuál es su población informadora real seleccionada, registrando esta información en el RIAD.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVAS A LOS DATOS DE REFERENCIA DE LAS CONTRAPARTES EN EL RIAD

Artículo 8

Identificación de las contrapartes en el RIAD

1. Los BCN identificarán a cada contraparte de cuyos datos informan, sea residente o no, mediante un código RIAD único, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en la presente Orientación.

2. Los BCN tomarán todas las medidas posibles para identificar correctamente a las contrapartes pertinentes en el RIAD y referirse a dichas contrapartes, independientemente de su país de residencia, mediante el código RIAD respectivo. Esto también será de aplicación cuando un BCN solo utilice la plantilla 2 del anexo I del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13) para recopilar y comunicar al BCE datos crediticios y datos de referencia de las contrapartes en los casos en los que otro BCN utilice la plantilla 1 del anexo I de dicho Reglamento para recopilar y comunicar datos respecto de la misma contraparte, y cuando se hayan concedido exenciones parciales a entidades declarantes.

3. Los BCN utilizarán los códigos RIAD correctos para referirse a todas las contrapartes de manera consistente en el tiempo, y los actualizarán oportunamente si hubiera cambios, por ejemplo, cuando el BCN competente interviene para sustituir un código temporal por un código RIAD oficial.

4. Los BCN podrán exigir a las entidades declarantes que utilicen un conjunto específico de identificadores de contrapartes. El anexo IV del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13) establece que el BCN competente podrá permitir a las entidades declarantes la utilización de un identificador específico por entidad declarante en la identificación de las contrapartes en el reporte primario. En este caso, el BCN que utilice la plantilla 1 del anexo I del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13) para recopilar datos crediticios y datos de referencia de las contrapartes realizará un mapeo entre los diversos identificadores de las contrapartes utilizados por las entidades declarantes para referirse a la misma contraparte y el código RIAD correspondiente, para su utilización en el reporte secundario.

5. Los BCN garantizarán que todas las contrapartes vinculadas a instrumentos presentados a AnaCredit estén registradas en el RIAD en la fecha de referencia pertinente de la información, independientemente de la naturaleza de la intervención en la operación y del país de residencia de la propia contraparte. Los BCN harán un esfuerzo razonable por registrar las nuevas contrapartes en el RIAD al menos un día antes de comunicar al BCE los datos crediticios de los instrumentos relacionados con dichas contrapartes.

Artículo 9

Transmisión de datos de referencia de las contrapartes al RIAD

1. Los BCN transmitirán al BCE datos de referencia de las contrapartes de conformidad con los datos de referencia de las contrapartes de la plantilla 1 del anexo I y de los cuadros 2 y 3 del anexo III del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13).

2. Los BCN podrán obtener datos de referencia de las contrapartes, incluidos los identificadores, de las entidades declarantes respectivas o a través de un memorando de entendimiento firmado con institutos nacionales de estadística, las autoridades nacionales competentes y otras instituciones nacionales, siempre que dicha información pueda utilizarse para los fines definidos en el Reglamento (CE) n.º 2533/98 del Consejo ⁽¹⁾.

3. Los BCN actualizarán los datos de referencia de las contrapartes que transmiten al BCE tan pronto como tengan constancia del cambio de uno o más atributos. Esto es aplicable tanto a las contrapartes residentes como a las no residentes.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo (DO L 318 de 27.11.1998, p. 8).

4. Aunque los BCN podrán decidir no recopilar ciertos atributos de referencia de las contrapartes de entidades declarantes individuales, por ejemplo, cuando el atributo esté marcado con una «N» en los cuadros 2 y 3 del anexo III del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), en virtud del artículo 9, apartado 1, de dicho Reglamento, los BCN siempre presentarán al RIAD un identificador de persona jurídica (LEI), independientemente de la naturaleza de la intervención en la operación y del país de residencia de la propia contraparte. Si no se hubiera asignado un LEI a la contraparte, los BCN remitirán un identificador nacional de la lista de identificadores nacionales publicada en la dirección web del BCE como anexo al manual de presentación de información de AnaCredit.

5. Además de los identificadores obligatorios de entidad exigidos por el Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), los BCN presentarán al RIAD cualquier otro identificador nacional disponible para una contraparte determinada, siempre que esta información pueda utilizarse de conformidad con el régimen de confidencialidad establecido en el Reglamento (CE) n.º 2533/98.

6. Los BCN no estarán obligados a transmitir información de referencia de las contrapartes al RIAD si la contraparte está incluida en la lista de organizaciones internacionales publicada en la dirección web del BCE como anexo al Manual de presentación de información de AnaCredit y que será actualizada periódicamente por el BCE en cooperación con los BCN. En esos casos, los BCN solo utilizarán el código RIAD correcto para identificar a la organización internacional en la transmisión de datos crediticios al BCE. Esto también será aplicable a las contrapartes de la lista de IFM, excepto cuando la contraparte actúe como deudor, en cuyo caso los BCN cumplirán los requisitos de presentación de información generales para los datos de referencia de las contrapartes.

Artículo 10

Responsabilidad de los BCN en cuanto a la identificación de las contrapartes residentes registradas en el RIAD

1. Los BCN serán responsables de la identificación única de todas las contrapartes residentes en el RIAD, y tomarán todas las medidas posibles para evitar que dos o más registros distintos del RIAD se refieran a la misma contraparte residente.

2. En el anexo I figura información detallada sobre las medidas que deben tomar los BCN a fin de garantizar la identificación única de las contrapartes en el RIAD y la gestión de sus datos de referencia.

3. Una vez registrada la contraparte residente en el RIAD con un código RIAD temporal, el BCN competente evaluará si la nueva contraparte temporal es un duplicado de una contraparte residente existente o una auténtica contraparte nueva, antes del último día hábil del segundo mes siguiente a la fecha de la recepción de la lista de posibles duplicados del servicio de identificación central. En el primer caso, es decir, cuando haya una correspondencia, el BCN competente seleccionará la correspondencia que prefiera de la lista propuesta, invalidando así («congelando») la nueva contraparte temporal en favor de la contraparte residente existente correspondiente (contraparte «viva»). En el segundo caso, es decir, cuando no haya una correspondencia, el BCN competente asignará un código RIAD oficial a la nueva contraparte temporal.

4. Al resolver duplicidades, los BCN abordarán primero los casos en los que haya nuevas contrapartes residentes temporales con las mayores exposiciones con arreglo a los datos crediticios presentados al BCE.

5. Los BCN utilizarán toda la información disponible a escala nacional para garantizar, en la medida de lo posible, que la información de referencia sobre contrapartes residentes registrada en el RIAD está completa, es precisa y está actualizada. Con este fin, los BCN evaluarán todas las fuentes fiables de información, siempre que la información pueda utilizarse de conformidad con el régimen de confidencialidad establecido en el Reglamento (CE) n.º 2533/98, a fin de registrar en el RIAD la mejor información de referencia posible acerca de todas las contrapartes pertinentes.

6. En el caso de las contrapartes residentes en un país en el que no haya un BCN competente que proporcione datos de referencia de las contrapartes, el BCE hará un esfuerzo razonable por proporcionar el identificador único y los datos de referencia de esas contrapartes sobre la base de la información disponible, siguiendo los pasos exigidos al «BCN competente/BCE» en el anexo I de la presente Orientación. Al hacer esto, el BCE abordará primero los casos de las contrapartes con las mayores exposiciones con arreglo a la información disponible en AnaCredit.

7. Para cada contraparte, el RIAD calcula el registro autorizado de cada atributo de acuerdo con reglas de cálculo predefinidas, asignando una prioridad a todas las fuentes potenciales candidatas. Si las reglas de cálculo estándar (clasificación de todas las fuentes potenciales) definidas por el BCE no se consideran adecuadas, los BCN definirán y comunicarán al BCE por escrito las reglas de cálculo aplicables en el RIAD para calcular el registro autorizado de los datos de referencia de todas las contrapartes residentes. El BCN competente podrá definir un método distinto para cada atributo de referencia de las contrapartes, y podrá cambiarlo cuando lo estime necesario.

8. Los BCN garantizarán que la lista de identificadores nacionales y la lista de formas jurídicas publicadas como anexo al Manual de AnaCredit en la dirección web del BCE estén actualizadas para los respectivos Estados miembros. Los BCN informarán al BCE oportunamente y por escrito de cualquier cambio que estimen necesario.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS Y NORMAS PARA LA TRANSMISIÓN AL RIAD

Artículo 11

Asignación del código RIAD

1. En el momento del primer registro en el RIAD, los BCN asignarán, con el formato requerido, un código RIAD oficial a cada contraparte residente y un código RIAD temporal a las contrapartes no residentes.
2. Los BCN garantizarán que los códigos RIAD que asignan a las contrapartes, tanto residentes como no residentes, sean únicos, es decir, que no estén asociados a más de una contraparte, y que no cambien con el tiempo.
3. Los BCN serán responsables de la asignación de un código RIAD oficial a todas las contrapartes residentes inicialmente registradas en el RIAD con un código RIAD temporal por un BCN originador o por el BCE.
4. El BCE informará a los BCN de los Estados miembros informadores si cambia el código RIAD de una contraparte, independientemente de su país de residencia. Los BCN utilizarán el código RIAD actual para todas las contrapartes desde la fecha de transmisión de los siguientes datos crediticios y datos de referencia de las contrapartes aplicables.

Artículo 12

Normas de transmisión relativas al RIAD

1. Los BCN comunicarán los datos de referencia de las contrapartes al BCE mediante el código RIAD. Todo registro ordinario de información se organizará mediante la transferencia de un archivo a través de los instrumentos habituales del SEBC. Subsidiariamente, para volúmenes pequeños, los BCN podrán procesar mensajes de aceptación o rechazo o actualizar atributos en línea.
2. A fin de minimizar errores operativos y garantizar la precisión y coherencia de las actualizaciones presentadas al RIAD, los BCN realizarán validaciones, antes de transmitir los datos al BCE, siguiendo las especificaciones para el intercambio de datos pertinentes.

Artículo 13

Comunicaciones de aceptación o rechazo

1. Al recibir las actualizaciones, el BCE efectuará lo antes posible comprobaciones para validar la calidad de la información proporcionada.
2. De conformidad con el artículo 24, apartado 5, de la Orientación BCE/2014/15, el BCE proporcionará a los BCN:
 - a) Un acuse de recibo que contenga información resumida de las actualizaciones que se han procesado y aplicado con éxito en el conjunto de datos pertinente, o
 - b) un mensaje de error que contenga información detallada de las actualizaciones y las validaciones que han fallado.
3. Los BCN tomarán las medidas necesarias para transmitir la información corregida a la mayor brevedad.

Artículo 14

Primera transmisión de datos de referencia de las contrapartes al RIAD

1. Los BCN transmitirán al BCE un primer conjunto de los datos de referencia de las contrapartes, a más tardar, seis meses antes de la primera transmisión de datos crediticios de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), y harán un esfuerzo razonable por transmitirlo antes del plazo pertinente establecido en el artículo 7, apartado 2, de la presente Orientación.
2. En lo que se refiere al contenido de la primera transmisión de datos de referencia de las contrapartes conforme al apartado 1, los BCN transmitirán, como mínimo, los datos de referencia de las contrapartes que, sobre la base de la información disponible, pueda considerarse razonable que son relevantes.

3. Se aplicarán las mismas normas mínimas de transmisión, exactitud, conformidad conceptual y revisión, especificadas en el anexo V del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), a la primera transmisión de datos de referencia de las contrapartes al BCE conforme al apartado 1.
4. Cuando proceda, el primer conjunto de datos de referencia de las contrapartes a presentar por los BCN comprenderá los siguientes atributos:
 - a) identificador de la contraparte (código RIAD);
 - b) LEI;
 - c) si el LEI no estuviera disponible: un identificador nacional de la lista de identificadores nacionales publicada por el BCE en su dirección web, compuesto por dos variables distintas, a saber: el tipo de identificador (o su descripción, cuando proceda) y el código respectivo (salvo que el tipo de identificador sea «no aplicable»);
 - d) nombre;
 - e) dirección: país;
 - f) dirección: población;
 - g) dirección: calle;
 - h) forma jurídica;
 - i) sector institucional.
5. La lista efectiva de atributos de referencia, que los BCN incluirán para cada contraparte en la primera transmisión de datos de referencia de las contrapartes al RIAD, podrá variar según la aplicabilidad de los distintos atributos a la función y categoría específicas de la contraparte conforme a los cuadros 2 y 3 de anexo III del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13).

CAPÍTULO V

RECOPIACIÓN DE DATOS CREDITICIOS Y DE DATOS DE REFERENCIA DE LAS CONTRAPARTES POR LOS BCN

Artículo 15

Exenciones y frecuencia reducida de presentación de información

1. A efectos del artículo 16, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), cuando se calcule el saldo vivo total de los préstamos a todos los sectores presentados de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1071/2013 (BCE/2013/33) por todas las entidades declarantes residentes en el Estado miembro informador, los BCN solo tendrán en cuenta el saldo vivo total de los préstamos de todas las entidades declarantes comprendidas en la población informadora real conforme al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), incluido el saldo vivo total de los préstamos de todas las entidades declarantes a las que se ha concedido una exención. Para evitar dudas, un BCN no tendrá en cuenta el saldo vivo total de los préstamos de las sucursales extranjeras no residentes en el Estado miembro informador de ese BCN.
2. A efectos del artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), cuando se permita a entidades declarantes de tamaño reducido presentar los datos crediticios relativos a fechas de referencia anteriores al 1 de enero de 2021 trimestralmente en vez de mensualmente, los BCN tendrán en cuenta la contribución conjunta de:
 - a) las entidades declarantes de tamaño reducido a las que se conceda una exención en virtud del artículo 16, apartado 1, Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), y
 - b) las entidades declarantes que puedan presentar la información trimestralmente de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13),al saldo vivo total de los préstamos presentados con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1071/2013 (BCE/2013/33) por todas las entidades declarantes residentes en el Estado miembro informador, y garantizarán que dicha contribución conjunta no exceda el 4 %.
3. De conformidad con el artículo 6, apartado 3, y el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), el BCN correspondiente podrá conceder exenciones a las entidades declarantes que sean sucursales extranjeras en un EMI en la medida en que los BCN obtengan datos de otras fuentes que se ajusten a la calidad y los plazos requeridos por el artículo 14, apartado 3, de dicho Reglamento. El derecho de los BCN a conceder dichas exenciones está sujeto a la coordinación entre los BCN correspondientes sobre la base de los acuerdos alcanzados para evitar la doble presentación de información de conformidad con el artículo 6 de la presente Orientación. Para evitar dudas, cualquier entidad declarante a la que se conceda una exención en virtud del artículo 16, apartado 3, no se considerará una entidad declarante de tamaño reducido a la que se concede una exención en virtud del artículo 16, apartado 1, o una entidad declarante de tamaño reducido que puede informar trimestral o mensualmente de conformidad con el artículo 16, apartado 2.

4. En el ejercicio de sus facultades en virtud del artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), el BCN correspondiente podrá conceder exenciones a entidades declarantes de tamaño reducido en relación con alguno o todos los requisitos de información, incluidos los relativos exclusivamente a agentes observados específicos que son parte de una entidad declarante que es una persona jurídica.

Artículo 16

Cooperación con las autoridades competentes

1. Cuando todos o parte de los datos descritos en el Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13) puedan obtenerse de autoridades competentes distintas de los BCN y estos datos puedan utilizarse en la medida y para los fines definidos en el Reglamento (CE) n.º 2533/98, los BCN podrán establecer acuerdos de cooperación adecuados con esas autoridades para garantizar una estructura permanente de recepción de dichos datos.
2. Los BCN garantizarán que los datos a los que hace referencia el apartado 1 cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13) antes de transmitirlos al BCE.

CAPÍTULO VI

GESTIÓN DE CALIDAD DE LOS DATOS

Artículo 17

Normas de transmisión usando la red ESCB-Net

1. Los BCN utilizarán la red ESCB-Net proporcionada por el SEBC para la transmisión electrónica de los datos crediticios y datos de referencia de las contrapartes exigidos por el BCE. Los BCN pondrán los datos a disposición del BCE de conformidad con las normas de presentación de información de SDMX ⁽¹⁾ establecidas por separado.
2. Previo consentimiento del BCE, los BCN podrán utilizar otros medios para transmitir los datos crediticios y los datos de referencia de las contrapartes.

Artículo 18

Gestión de calidad de los datos

1. Sin perjuicio de los derechos de verificación del BCE en virtud del Reglamento (CE) n.º 2533/98 y del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), los BCN vigilarán y garantizarán la calidad y fiabilidad de los datos crediticios y los datos de referencia de las contrapartes puestos a disposición del BCE, y cooperarán estrechamente con el BCE como parte de la gestión general de calidad de los datos.
2. Los BCN definirán las condiciones que provocan el rechazo de los datos recibidos de las entidades declarantes.
3. Los BCN controlarán a los agentes observados a los que se les haya rechazado información, así como el progreso conseguido de un período de información a otro. Los BCN informarán al BCE de los resultados de dicho control.
4. Los BCN garantizarán, verificarán y mantendrán la calidad de los datos crediticios y de los datos de referencia de las contrapartes a fin de garantizar: i) la calidad de los datos agregados obtenidos, ii) la coherencia de los datos crediticios y de los datos de referencia de las contrapartes, y iii) la coherencia con otras estadísticas. En concreto, antes de la transmisión de los datos de crédito y los datos de referencia de las contrapartes al BCE, los BCN verificarán que:
 - a) los archivos transmitidos al BCE cumplen las especificaciones técnicas para la transmisión al BCE;
 - b) cada registro se identifica unívocamente;
 - c) el identificador del contrato es único para cada contrato que genera riesgo crediticio para el mismo agente observado y dicho identificador no se reutiliza en ningún momento para identificar otro contrato con el mismo agente observado;
 - d) el identificador de instrumento es único para cada contrato de un agente observado y dicho identificador no se reutiliza en ningún momento para identificar otro instrumento diferente para el mismo contrato y agente observado;
 - e) el identificador de la protección es único para cada protección recibida por el mismo agente observado y dicho identificador no se reutiliza en ningún momento para identificar una protección diferente con el mismo agente observado;

⁽¹⁾ Statistical Data and Metadata eXchange (intercambio de datos estadísticos y metadatos).

- f) los datos crediticios y datos de referencia de las contrapartes que deben transmitirse están completos y son coherentes;
- g) todas las contrapartes vinculadas a instrumentos están registradas en el sistema RIAD sobre la base de la información proporcionada por las entidades declarantes y quedan identificadas por el código RIAD correspondiente (el identificador de la contraparte).
5. Con anterioridad a la transmisión de los datos de crédito al BCE, los BCN que transmitan la plantilla 1 o 2 del anexo I del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13) verificarán y garantizarán que para todas y cada una de las contrapartes vinculadas a un instrumento, se han remitido los datos de referencia requeridos para cada una de las contrapartes y están registrados en el RIAD.
6. Los datos crediticios y datos de referencia de las contrapartes transmitidos por los BCN serán coherentes con los datos almacenados en las bases de datos nacionales como resultado de cualquier actividad de gestión de calidad de los datos realizada en el ámbito nacional.
7. Cuando dos BCN transmitan los datos crediticios al BCE respecto de agentes observados que son sucursales extranjeras en un EMI de conformidad con el artículo 6, cada BCN será responsable de la calidad de los datos que presente. En concreto, si dos BCN acuerdan compartir las responsabilidades de la presentación del reporte secundario, los BCN correspondientes garantizarán que los datos crediticios y los datos de referencia de las contrapartes presentados por uno de los BCN son coherentes con los presentados por el otro BCN correspondiente. Con este fin, y después de que la información se registre en AnaCredit, el BCE enviará a los BCN correspondientes la información transmitida a fin de garantizar que los datos crediticios y los datos de referencia de las contrapartes presentados a cada uno son coherentes.
8. Los BCN verificarán la coherencia y exactitud de los datos crediticios y los datos de referencia de las contrapartes comparándolos con otros conjuntos de datos recopilados a nivel nacional en virtud de la legislación nacional o de la Unión en el momento en que se encuentren disponibles. Los BCN tendrán en cuenta las diferencias en la metodología y los plazos de los conjuntos de datos utilizados para la evaluación de la calidad de los datos en AnaCredit.
9. Para cada transmisión de datos crediticios respecto de un agente observado, fecha de referencia y tipo de información, es decir, los atributos mensuales de las plantillas 1 y 2 del anexo I del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), y los atributos trimestrales de la plantilla 2 del anexo I de dicho Reglamento, AnaCredit enviará automáticamente un acuse de recibo al BCN que transmita la información indicando si el sistema ha registrado o rechazado el archivo. En el segundo caso, el mensaje indicará el motivo del rechazo.
10. El BCE evaluará los datos crediticios y los datos de referencia de las contrapartes aplicando un conjunto de validaciones en estrecha cooperación con los BCN. La evaluación se efectuará en tiempo oportuno. El BCE y los BCN podrán coordinar de forma conjunta las medidas de gestión de la calidad de los datos teniendo en cuenta la importancia de la discrepancia entre los indicadores y objetivos de GCD en el ámbito nacional y en el de la zona del euro.
11. Para cada transmisión de datos crediticios respecto de un agente observado, fecha de referencia y tipo de información, registrados en AnaCredit, se enviará automáticamente un acuse de recibo con los resultados de las validaciones. El mensaje detallará los datos que no cumplen las validaciones de AnaCredit y la validación que provocó el error.
12. Si el agente observado es una sucursal extranjera en un EMI y dos BCN presentan información respecto del agente observado:
- a) los mensajes indicados en el apartado 11 se transmitirán a los dos BCN correspondientes, y
- b) cada BCN será responsable de la calidad de los datos incluidos en la plantilla. En concreto, cada BCN será responsable de las validaciones de la coherencia e integridad de la información presentada en las plantillas 1 y 2 del anexo I del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13). A estos efectos, cada BCN garantizará la corrección de la información presentada en la plantilla de la que es responsable.
13. Los BCN establecerán y vigilarán los mecanismos necesarios para que las entidades declarantes revisen y corrijan cualquier dato crediticio y de referencia de las contrapartes que no cumpla las validaciones de AnaCredit, a fin de que los BCN puedan presentar las revisiones disponibles con prontitud.
14. Para vigilar la aplicación de los procedimientos adecuados de recopilación, verificación, procesamiento y divulgación de información que garanticen la calidad de los datos recopilados, el BCE y los BCN presentarán un informe de calidad cada dos años al Consejo de Gobierno. Los informes de calidad cubrirán tanto los datos crediticios como los datos de referencia de las contrapartes, y también proporcionarán información sobre los métodos y procedimientos establecidos por los BCN para la identificación única de las contrapartes residentes. El primer informe de calidad se preparará en diciembre de 2020 y su fecha de referencia será septiembre de 2020.

*Artículo 19***Política de revisiones**

1. Los BCN transmitirán al BCE todas las revisiones recibidas de las entidades declarantes tan pronto como se hayan procesado.
2. Los BCN establecerán acuerdos con las entidades declarantes a fin de que las revisiones de los datos identificados en los acuses de recibo mencionados en el artículo 18, apartado 11, por no cumplir las validaciones de AnaCredit, puedan transmitirse lo antes posible y, como muy tarde, en la siguiente fecha en la que deba presentarse la información respecto de ese agente observado.
3. Los BCN transmitirán las revisiones en cualquier momento posterior a la fecha de referencia de presentación de información.
4. Los BCN transmitirán las revisiones, cuando las haya, para todos los períodos de referencia.
5. El BCE procesará automáticamente las revisiones y las almacenará en la base de datos compartida sin dilaciones indebidas una vez recibidas de los BCN. El BCE informará a los BCN correspondientes del resultado de la evaluación de calidad adicional después de continuar el procesamiento de las revisiones.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 20***Procedimiento de modificación simplificado**

El Comité Ejecutivo del BCE podrá realizar modificaciones técnicas a los anexos de la presente Orientación, teniendo en cuenta las opiniones del STC, siempre que dichas modificaciones no cambien el marco conceptual subyacente ni afecten a la carga informadora de las entidades declarantes o los BCN. El Comité Ejecutivo informará al Consejo de Gobierno sin demoras indebidas de toda modificación de esta clase.

*Artículo 21***Entrada en vigor**

La presente Orientación entrará en vigor el día de su notificación a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro.

*Artículo 22***Destinatarios**

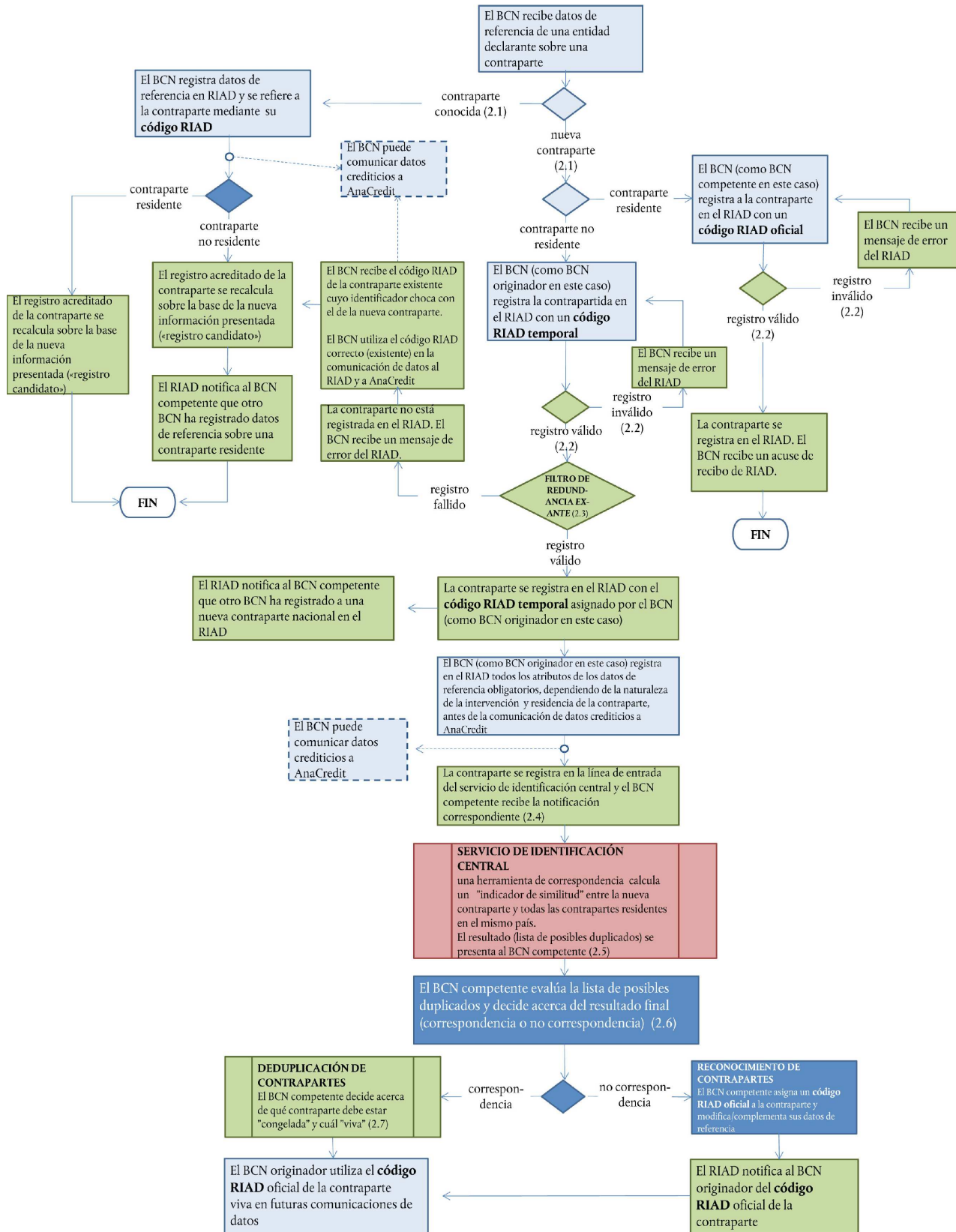
La presente Orientación se dirige a todos los bancos centrales del Eurosistema.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 23 de noviembre de 2017.

Por el Consejo de Gobierno del BCE
El Presidente del BCE
Mario DRAGHI

ANEXO I

Identificación y gestión de datos de referencia de las contrapartes en la Base de Datos del Registro de instituciones y Filiales (RIAD)



Código de colores

Acción a realizar por el BCN originador	Acción a realizar por el BCN competente	Acción a realizar por el RIAD	Servicio de identificación
---	---	-------------------------------	----------------------------

1. Supuestos generales subyacentes al diagrama de flujo del proceso

- 1.1. Se supone que todos los BCN mantienen un conjunto de datos de referencia nacionales en el que las contrapartes (tanto residentes como no residentes) tienen un identificador único y donde no hay duplicidades en el ámbito nacional (es decir, tienen un identificador interno de BCN único y exclusivo). Esto significa que aunque entidades declarantes diferentes del mismo Estado miembro puedan estar utilizando identificadores de contrapartes diferentes para referirse a la contraparte en sus comunicaciones con el BCN competente, el BCN garantiza en última instancia que dichos identificadores estén asociados con la contraparte real única.
- 1.2. En caso necesario, a fin de evitar duplicidades (por ejemplo, una misma contraparte registrada dos veces en el conjunto de datos de referencia nacional), el BCN conecta los identificadores de contrapartes utilizados por las entidades declarantes cuando le informan con identificadores únicos internos del BCN. Cuando transmiten información al RIAD y AnaCredit, los BCN conectan finalmente dichos identificadores internos del BCN con un código RIAD único, en caso necesario.

2. Notas al diagrama de flujo:

- 2.1. Una contraparte «conocida» es una contraparte ya registrada en el RIAD y de la que el BCN originador conoce el código RIAD.
 - 2.2. Puede registrarse una nueva contraparte en el RIAD únicamente si se proporciona el necesario conjunto mínimo de atributos de referencia («registro válido»), como se establece en los requisitos del RIAD.
 - 2.3. El RIAD no permite el registro de una nueva contraparte con los mismos identificadores (LEI o identificador nacional) que una contraparte existente.
 - 2.4. Cada BCN puede determinar si una contraparte residente registrada por otro BCN es o no un duplicado de una contraparte existente también fuera del servicio de identificación central (CIS), por ejemplo, utilizando su propio proceso interno (algoritmo de correspondencia) para este fin.
 - 2.5. El CIS es una funcionalidad del RIAD que busca posibles duplicidades entre las contrapartes existentes residentes en el mismo país a través de una «herramienta de correspondencia» específica cada vez que se registra una contraparte en el sistema con un código RIAD temporal. Las contrapartes a procesar por la herramienta de correspondencia se acumulan en una «cola de entrada», mientras que el resultado del proceso de correspondencia se acumula en la «cola de salida» y se presenta al BCN competente a través de un flujo de retorno automatizado específico para su evaluación final.
 - 2.6. El BCN competente revisa la lista de posibles duplicados recibida del RIAD y, para cada contraparte con un código RIAD temporal, selecciona su candidato preferido de la lista (correspondencia) o determina que no se selecciona ninguna opción de la lista (no correspondencia).
 - 2.7. La «deduplicación» de contrapartes es un proceso en el que el BCN decide, tras darse una correspondencia entre dos contrapartes registradas en el RIAD, qué contraparte debe invalidarse («contraparte congelada») y cuál deben mantenerse en el sistema («contraparte viva»).
-

ANEXO II

Asignación de responsabilidades respecto de sucursales extranjeras en un EMI

El cuadro 1 muestra la asignación de responsabilidades para la presentación por los BCN al BCE de los datos crediticios y datos de referencia de contrapartes de los agentes observados que son sucursales extranjeras en un EMI sobre la base de la información sobre las exenciones concedidas a las entidades declarantes.

Asignación de responsabilidades respecto de sucursales extranjeras en EMI

		Entidades declarantes que presentan información al BCN de origen				
		Sin exención	Solo recopilan T2	Información trimestral	Exención parcial	Exención total
Entidades declarantes que presentan información al BCN de acogida	Sin exención	BCN de origen: P1 y P2	BCN de acogida: P1 y P2	BCN de acogida: P1 y P2	BCN de acogida: P1 y P2	BCN de acogida: P1 y P2
	Solo recopilan P1	BCN de origen: P1 y P2	BCN de acogida: P1 BCN de origen: P2	P2 obligatoria ⁽¹⁾ BCN de acogida: P1 y P2	P2 obligatoria ⁽¹⁾ BCN de acogida: P1 y P2	P2 obligatoria ⁽¹⁾ BCN de acogida: P1 y P2
	Información trimestral	BCN de origen: P1 y P2	P1 obligatoria ⁽²⁾ BCN de origen: P1 y P2	BCN de origen: P1 y P2 (T)	BCN de acogida: P1 y P2 (T)	BCN de acogida: P1 y P2 (T)
	Exención parcial	BCN de origen: P1 y P2	P1 obligatoria ⁽²⁾ BCN de origen: P1 y P2	BCN de origen: P1 y P2 (T)	—	—
	Exención total	BCN de origen: P1 y P2	P1 obligatoria ⁽²⁾ BCN de origen: P1 y P2	BCN de origen: P1 y P2 (T)	—	—

⁽¹⁾ Si el BCN de origen

a) concede una exención de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), o

b) permite la presentación de datos trimestralmente de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), y

el BCN de acogida

c) no concede una exención de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), y

d) no permite la presentación de datos trimestralmente de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13),

entonces el BCN de acogida no puede dejar de recopilar todos o parte de los atributos enumerados en la plantilla 2 de conformidad con el artículo 6, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), y transmitirá las plantillas 1 y 2 al BCE.

⁽²⁾ Si el BCN de acogida

a) concede una exención de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), o

b) permite la presentación de datos trimestralmente de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), y

el BCN de origen

c) no concede una exención de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), y

d) no permite la presentación de datos trimestralmente de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13),

entonces el BCN de origen no puede dejar de recopilar todos o parte de los atributos enumerados en la plantilla 1 de conformidad con el artículo 6, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13), y transmitirá las plantillas 1 y 2 al BCE.

Nota:

i) P1: Plantilla 1 como se define en el anexo I del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13).

ii) P2: Plantilla 2 como se define en el anexo I del Reglamento (UE) 2016/867 (BCE/2016/13).